



Roj: **SAP V 4356/2018 - ECLI: ES:APV:2018:4356**

Id Cendoj: **46250370042018100098**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **4**

Fecha: **10/10/2018**

Nº de Recurso: **26/2018**

Nº de Resolución: **599/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **MARIA ISABEL SIFRES SOLANES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN CUARTA

VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 2º

Tfno: 961929123

Fax: 961929423

NIG: 46147-41-1-2014-0005935

Procedimiento: Procedimiento sumario ordinario Nº 000026/2018 - AS

Dimana del Sumario Nº 000003/2014

Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE LLÍRIA

Acusado: Adriano

Letrado: LUIS CHABANEIX

Procurador: ANTONIO BLASCO ALABADI

Acusación Particular: Sonia

Letrado: AGRON BIRAKU

Procurador: INMACULADA MUÑOZ GUARDIOLA

Acusación pública: Ministerio Fiscal (Ilmo. Sr. D. FERNANDO GIL LOSCOS).

SENTENCIA Nº 599/18

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE:

D. PEDRO CASTELLANO RAUSELL

MAGISTRADAS:

Dª. MARÍA JOSÉ JULIÁ IGUAL

Dª. ISABEL SIFRES SOLANES (ponente)

En la ciudad de. Valencia, a 10 de octubre de 2018.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos. Señores reseñados al margen, ha visto en juicio oral y público la causa de Procedimiento Ordinario instruida con el número



000003/2014 por el Juzgado de Instrucción número 6 DE LLÍRIA y seguida por los delitos de ABUSOS SEXUALES Y CONTRA LA SALUD PÚBLICA contra el siguiente acusado:

Adriano , con NIE número NUM000 , hijo de Celso y de Adela , nacido en Francia, el día NUM001 /1977 y con domicilio en CALLE000 N° NUM002 POBLA DE VALLBONA (VALENCIA), teléfono NUM003 , sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, y en situación de libertad provisional por esta causa.

Han sido partes el Ministerio Fiscal, la acusación particular ejercitada por Sonia y el mencionado acusado, con las representaciones y defensas letradas más arriba señaladas.

Actúa como Magistrada Ponente, la Ilma. Magistrada Sra. Doña ISABEL SIFRES SOLANES, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 4.10.2018, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas y no fueron renunciadas.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, dirigió la acusación contra Adriano y, presentó las siguientes conclusiones: Primera: Relató los hechos como estimó que estaban acreditados. 2ª.- Los hechos relatados son constitutivos de: A) Un delito contra la Salud Pública de sustancias que causan grave daño a la salud, previsto y penado en el art. 368 en concurso medial con un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181.1, 2, 4 del Código Penal relación con el art. 77.2º de dicho cuerpo legal anterior a la reforma de LO 1/20 15. B) Un delito de detención ilegal, previsto y penado en los artículo 163.1.2 del Código Penal 3ª. De los mismos responde en concepto de autor el acusado. 4ª.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. 5ª.- Procede imponer al acusado: Por el delito A) la pena de diez años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito B) la pena de tres años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

TERCERO.- La acusación particular, en sus conclusiones provisionales, dirigió la acusación contra Adriano y presentó las siguientes conclusiones: Primera: Relató los hechos como estimó que estaban acreditados. 2ª.- Consideramos que los hechos revisten lo caracteres de los siguientes delitos; A) Un delito contra la Salud Pública de sustancias que causan grave daño a la salud, tipificado en el art 368 del código Penal entonces vigente en concurso medial con un delito de abusos sexuales previsto en el artículo 181.1, 181.2 y 181.4 del Código Penal en relación con el art 77.1 y 2 del mismo texto legal vigente en la fecha de los hechos. B) Un delito de detención ilegal, del artículo 163.12 del Código Penal. 3ª.- El acusado es responsable en concepto de autor de los delitos mencionados en el apartado anterior. 4ª.-No concurren circunstancias modificativa _de la responsabilidad penal. 5ª.- Se interesan por cada uno de los delitos cometidos la siguiente pena: Por el delito citado en el apartado A) DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el delito B) la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y accesoria- de inhabilitación especial para el ejercido del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la-condena. El acusado deberá abonar por vía de responsabilidad, civil a Sonia , como consecuencia de lo daños y perjuicios ocasionado, la cantidad de doce mil euros (12.000 €), más los intereses legales. Así como el pago de costas procesales. Dichas conclusiones provisionales fueron elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, sin modificaciones.

CUARTO.- La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas negó las correlativas de las acusaciones, solicitando la absolución para su defendido.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Ha resultado probado y así se declara expresamente que Adriano , mayor de edad, con NIE NUM000 y, sin antecedentes penales, sobre las 22:00 horas del día 7 de mayo de 2014, se encontraba en la vivienda de su propiedad, sita en la C/ CALLE000 n° NUM002 de la localidad de La Pobla de Vallbona, junto con su amigo Jesús y Sonia , a quién había contratado ese mismo día como empleada de hogar, habiéndola conocido por ser la hermana de Hortensia , con quien había mantenido relaciones sexuales esporádicas en varias ocasiones, por trabajar ésta en un Club de alterne de Valencia denominado "MODELS".

En un momento dado, Jesús y Adriano consumieron cocaína, rechazándola Sonia , y tras ello, Adriano salió de la vivienda para comprar la cena, volviendo con unas hamburguesas de McDonald's. Tras comer Sonia parte de la hamburguesa, dijo sentirse mal y subió a su habitación, llevándola Adriano al día siguiente, 8



de mayo de 2014, sobre las 10:00 horas al hospital Arnau de Villanova, donde tras realizarle las analíticas pertinentes, no pudo determinarse concluyentemente la presencia de cocaína en su organismo, al estar justo en el nivel de corte. Tras salir del hospital, Sonia volvió a la casa de Adriano , para posteriormente abandonar la misma, sin que conste que Adriano se lo impidiera de forma alguna.

No ha quedado acreditado tampoco que Adriano le hubiera colocado cocaína en la hamburguesa de Sonia , ni que sin su consentimiento, estando esta inconsciente o seminconsciente en su habitación, la desnudara, le realizara fotografías, o mantuviera con ella algún tipo de acto de carácter sexual, introduciéndole un dedo en la vagina, ni que en el curso de alguno de dichos actos, le provocara eritemas, erosiones o sugilación detectadas en su cuerpo en reconocimiento médico efectuado dos días después, en fecha 9 de mayo de 2014, tras denunciar Sonia ante la guardia civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ABSOLUCIÓN DE Adriano

Como resultado de la prueba propuesta y practicada en juicio, no han resultado probados los hechos sostenidos por las acusaciones para fundar sus imputaciones por los delitos contra la salud pública, abusos sexuales y detención ilegal.

Ha faltado, desde luego, la prueba principal, que hubiera sido la de la declaración de la denunciante Sonia , en ignorado paradero. Aunque analizadas sus manifestaciones en instrucción, en realidad ella tampoco imputa directamente a Adriano haberla drogado o abusado o haberle hecho fotografías sin su consentimiento, limitándose a manifestar sus sospechas.

Por la prueba practicada en juicio, consta que es cierto que en la noche del 7 de mayo de 2014, se encontraba Sonia en la vivienda de Adriano , a la que acudió el amigo de este, Jesús . Esto se reconoce por el propio acusado y por el testigo Jesús . La razón, al parecer, es que Adriano le ofreció a Sonia trabajar en la casa como empleada de hogar, aunque las razones de Sonia para aceptar el trabajo no hayan quedado muy claras, al estar relacionadas con alguna contienda con la hermana de Sonia , la llamada Hortensia , a quien Adriano conocía como cliente de un club de alterne donde ella trabajaba.

En todo caso, no consta en modo alguno ni que Sonia fuera llevada a la vivienda contra su voluntad; ni mantenida en ella, de la que se marchó el día 9, cuando ella lo decidió, como se deduce, no sólo de Jo declarado en juicio por el acusado, sino también por el único testigo presencial allí, Jesús , evidenciando la falta de fundamento de la acusación por delito de detención ilegal.

También ha quedado acreditado, por la declaración del propio Adriano y del testigo Jesús , que el día 7 de mayo estos consumieron cocaína en la vivienda. Los dos son consumidores, y compartieron la cocaína, en el momento, siendo un lugar cerrado sin transcendencia para terceros, por lo que no puede apreciarse en ello delito contra la salud pública, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Asimismo ha quedado probado que tras ello, Adriano salió de la vivienda y volvió con unas hamburguesas y que tras comer Sonia parte de la suya, dijo sentirse mal y subió a su habitación. No ha quedado acreditado, sin embargo, que la razón de sentirse mal fuera porque Adriano le introdujera cocaína en la hamburguesa. Adriano lo niega, y el testigo Jesús corrobora que en ningún momento Adriano manipuló la cocaína y las hamburguesas, que estaban allí a la vista de los tres. y- la declaración: del propio Dr. Juan Francisco , quien atendió a Sonia en urgencias, tampoco apoya la versión de la acusación, aclarando en juicio que la analítica practicada a Sonia no fue determinante de la presencia de cocaína, que la prueba dio un nivel que no era ni positivo ni negativo, por estar en el punto de corte, y que los síntomas eran muy inespecíficos, podían ser o no, significativos de una intoxicación por cocaína. No es posible, en estas condiciones, condenar al acusado por delito contra la salud pública, por una supuesta administración in consentida a Sonia de cocaína, no acreditada.

Igualmente la declaración del Dr. Juan Francisco puso en evidencia la falta de prueba de la imputación de abusos sexuales, por cuanto declaró en juicio que al atender en urgencias a Sonia , en ningún momento esta le dijo que había sido objeto de abusos sexuales o que sospechaba poder haberlos sufrido, pues de ser así se hubiera activado el correspondiente protocolo. Parece razonable pensar que si efectivamente había Adriano abusado de ella, y ella ya lo sospechaba en ese momento, se lo hubiera dicho al facultativo. Igualmente pudo haber aprovechado la ocasión para decirle que estaba siendo retenida contra su voluntad, lo que no hizo porque no era así. De hecho, constan informes médicos sobre la inexistencia de desfloración en Sonia (informe médico forense de 13.5.2014, folio 47), por lo que no podemos dar por acreditado que hubiera penetración vaginal, como se sostiene por la acusación



Igualmente ha quedado acreditado que tras salir de urgencias Sonia volvió a la casa de Adriano , para finalmente pedirle a Jesús que le llamara un taxi, ofreciéndose. este a llevarla hasta donde ella le dijo, como declaró enjuicio. En ningún momento se ha puesto de manifiesto por prueba alguna que Adriano tratara de impedirle que se marchara.

Ignoramos, en consecuencia, como Sonia pudo causarse los eritemas, erosiones o sugilación detectadas dos días después, en fecha 9 de mayo de 2014, tras denunciar Sonia ante la guardia civil, y no es posible fundar una condena en sospechas sostenidas sin prueba, por una denunciante que no comparece a juicio ante este Tribunal.

En definitiva, por las consideraciones realizadas, y en última instancia en atención al principio in dubio pro reo, que como es sabido ha de ser interpretado a la luz del derecho fundamental a la presunción de inocencia, por lo que no tiene sólo un valor orientativo en la valoración de la prueba, imponiendo, como señala la STS Sala 2ª, de 15-3-2004, nº 341/2004, rec. 3045/2002, resolver los casos de duda probatoria en todo caso a favor del acusado, sino que envuelve un mandato, a saber, el de no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, se impone dictar sentencia absolutoria. El Tribunal, en definitiva, tiene obligación de no declarar probado un hecho del que dependa un juicio de culpabilidad si no ha superado las dudas que inicialmente tuviese sobre él. Es de este modo como el principio in dubio pro reo revela su íntima conexión con el derecho a la presunción de inocencia. En virtud de este derecho, nadie puede ser condenado, por un hecho del que el Tribunal no esté cierto, es decir, convencido de su certeza. Y siendo este el caso, se impone la absolución.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD CIVIL

Con remisión al art. 116 CP no procede determinar responsabilidades civiles. Señala así la STS Sala 2ª de 30 septiembre 2005 lo siguiente: <<La responsabilidad civil derivada del delito viene subordinada a la responsabilidad penal que surge del mismo, de modo que el conocimiento de la acción civil dentro del proceso penal tiene carácter eventual por estar condicionada por la existencia de responsabilidad penal. La sentencia absolutoria por no ser los hechos constitutivos de un delito (...) impide resolver la reclamación civil en el proceso penal y hace necesario plantear la reclamación civil ante los Tribunales ordinarios de esa jurisdicción, pues aquella responsabilidad viene de modo indeclinable subordinada a la criminal, que surge de todo delito. En consecuencia, es claro que si se absuelve del delito de que dichas indemnizaciones iban a prevenir, no puede declararse esta responsabilidad civil, consecuencia de la criminal y que no puede exigirse sin la previa declaración de la existencia del hecho punible del que dimana".

TERCERO.- COSTAS

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas deben ser declaradas de oficio, sin condena en costas a la acusación particular.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a Adriano de los delitos de abuso sexual, contra la salud pública y detención ilegal de los que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas causadas.

Déjense sin efecto cuantas medidas cautelares se hayan adoptado respecto al mismo.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, poniendo en su conocimiento que contra la misma se podrá interponer recurso de casación en el plazo de los cinco días siguientes a la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.